JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 2016-205
Acción:	EJECUTIVA
Accionante:	CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto del 03 de Mayo de 2018, que decretó el embargo de los dineros que la demandada posea en la cuenta No. 043510000719O del banco BBVA.

Manifiesta la recurrente, que insiste en la inembargabilidad de los recursos con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso y 63 de la Constitución Política.

Indica que los recursos de la Fiscalía se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, lo que los hace inembargables y que la referida entidad no tiene personería jurídica ni recursos propios en su presupuesto.

Aduce que la cuenta a embargar no es para pago de sentencias judiciales y que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables por lo tanto no es posibles aplicar sobre ellos el embargo ordenado por el Despacho.

Así mismo, refiere que el accionante solicita el embargo de la cuenta de la Fiscalía de manera indeterminada, pues no especifica la entidad bancaria, ciudad donde se encuentra, el número de la cuenta y el rubro que son susceptibles de medida cautelar y que por lo tanto no es procedente su embargo; igualmente especifica que la cuenta que solicita embargar el accionante pertenece al rubro de las cuentas que podrían ser embargables.

Finaliza diciendo, que el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, de manera que no es posible el embargo decretado, por cuanto los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, más cuando no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del CPACA, ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

Para resolver se considera:

Es de precisar que tal y como se indicó en providencia del 03 de mayo de 2018, el Despacho, en ningún momento ha decretado embargo sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, pues desde el inicio del proceso se ha exceptuado de la medida éstos dineros, y así se hizo saber a las entidades bancarias a las cuales se libró oficio de embargo.

Igualmente, se le aclara al apoderado que la Fiscalía General de la Nación evidentemente posee personería jurídica pues su naturaleza la define como:

> *La Fiscalía General de la Nación es una persona jurídica que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público, en el orden nacional.*

De la misma manera, el Despacho advierte que la sentencia que sirve como título valor en el trámite de este proceso, quedó ejecutoriada el 7 de Junio de 2014, y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo; sino que por el contrario se ha encargado de dilatar el trámite normal del mismo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

interponiendo recursos ante las medidas cautelares ordenadas por el Despacho demostrando su actuar omisivo al cumplimiento de la referida sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo argumentado por la recurrente no es de recibo para el Despacho, no se repondrá el auto del 03 de Mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que el apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes a folios 184 a 220 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de Mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la providencia del 03 de Mayo de 2018.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes a folios 184 a 220 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

CUARTO: Téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. Edna Rocío Martínez Laguna y en su lugar reconózcase personería al Dr. Cristian Camilo García Molano conforme al poder allegado.

QUINTO: Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.